

## VII

### RESTITUCION IN INTEGRUM

El derecho Romano otorgó á los menores de edad que habían salido de la pupilar, el beneficio de la restitución *in integrum*, cuyo efecto era restablecerlos al estado que te-

nían antes de que ejercieran los actos jurídicos que las habían causado daño, actos que se reputaban como si no hubieran existido

Aunque en un principio sólo tenía lugar respecto de los actos ejecutados por el menor por sí solo, se hizo extensivo después á los que consumaban con la intervención del curador especial ó general, sin distinción entre los menores de veinticinco años y los pupilos, tanto por los actos que realizaban bajo la autoridad del tutor, como por los que éste ejecutaba solo

Para la procedencia del beneficio de la restitución era indispensable la concurrencia de las siguientes condiciones

1<sup>a</sup>—Que hubiera lesión, la cual podía consistir en un hecho positivo que disminuyera el patrimonio ó que impidiera aumentarlo, ó en una omisión, como si se hubiera dejado correr el término de la prescripción,

2<sup>a</sup>—La falta absoluta de acción ó de excepciones para corregir el daño, pues la restitución era un remedio subsidiario el que sólo se podía emplear cuando se agotaban los medios ordinarios establecidos por el derecho

No procedía el beneficio de la restitución en los casos siguientes

1<sup>a</sup>—Si la lesión provenía del delito ó dolo del menor,

2<sup>a</sup>—Si provenía de un caso fortuito ó de la aplicación de un precepto legal del que nadie podía substraerse,

3<sup>a</sup>—Si la lesión era insignificante

La legislación de las Partidas adoptó el sistema del derecho Romano, señalando las mismas causas y los mismos requisitos para su procedencia, y negándolo en los mismos casos, como puede verse en las leyes del tít 13, Partida 3<sup>a</sup>, y tít 19, Partida 6<sup>a</sup>, y á ejemplo de aquel derecho lo hizo extensivo á las iglesias, al fisco, á los municipios y demás corporaciones y establecimientos públicos, por el daño causado por la culpa de sus administradores ó por engaño de otros, á los mayores de edad en diversos casos, y á los demás incapaces sujetos á curatela

El Código civil de 1870 sancionó el beneficio de la restitución, pero modificándolo, porque lo encerró dentro de límites estrechos, en virtud de haberlo concedido en favor de todos los individuos sujetos á tutela que fueran perju-

dicados, ya en los negocios que hicieran por sí mismos con aprobación del tutor, ya en los negocios que éste consumara en nombre de ellos (art 679)

En consecuencia, conforme á dicho Código, correspondía el beneficio de la restitución á los individuos sujetos á tutela por los siguientes negocios

1<sup>a</sup>—Por los hechos por el incapaz con la autorización del tutor,

2<sup>a</sup>—Por los negocios hechos por el tutor en uso de sus facultades

Por tanto, no gozaban de ese beneficio el Estado, los municipios y las demás personas morales á quienes se les concedía por la antigua legislación, ni los mayores de edad, ni los incapaces, por los negocios que hacían sin la autorización del tutor, pues todas aquellas personas se consideraban como mayores de edad, porque no existía entre ellas y los menores una exacta semejanza, y porque podían vigilar la conducta de sus representantes, removerlos y exigirles las cuentas de su administración, y si no lo hacían debían imputarse las consecuencias de su omisión, y no podían alegar la insuficiencia de los menores. Los actos que éstos ejecutaban sin la autorización ó sin la intervención del tutor eran nulos, y por lo mismo, no eran rescindibles por vía de restitución

Nuestra antigua legislación no señalaba una regla para apreciar la cuantía del daño, necesaria para otorgar la restitución, y sólo exigía que fuera de importancia, dando lugar, por su generalidad, á serias controversias en la práctica, al arbitrio sin límites de los tribunales y á multitud de opiniones de los jurisconsultos, señalando una pérdida más ó menos grande como base necesaria para la procedencia de ese beneficio

El Código de 1870 pensó remediar esos males señalando como base para la estimación del daño la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interés que hubiera sido materia del negocio, de manera que lo que excedía de esa cuarta parte constituía un verdadero daño y daba lugar á la restitución

Las restricciones y limitaciones introducidas por ese Código constituyen una evolución científica que tendía á hacer menos odioso y perjudicial el beneficio de la restitución

ción, y preparó el terreno para su completa abolición llevada á término por el Código civil de 1884, cuyos autores, no sólo lo estimaron injusto, sino aun perjudicial para los intereses de los menores

No podemos prescindir de trasladar textualmente las razones que tuvo la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para fundar la supresión de la restitución *in integrum*

«Efectivamente, los menores viven rodeados de las mismas circunstancias que cualquiera otra persona, para administrar sus bienes y hacerlos progresar, necesitan sus representantes celebrar diversos contratos y contraer las responsabilidades consiguientes, mas como siempre se tenía en expectativa el temor de la restitución, nadie podía celebrar convenios con los tutores ó curadores sino obteniendo un lucro excesivo que compensara el riesgo en que se estaba, de que el contrato fuera rescindido más tarde. Había, pues, en primer lugar, dificultades gravísimas para la administración, y en segundo lugar, se tenían que sufrir pérdidas ciertas cuando había absoluta necesidad de contratar, porque no era posible conseguir quien quisiera arriesgar sus fondos en estos negocios tan inciertos, sino bajo el concepto de obtener utilidades de gran cuantía. Esto era positivamente dañoso para los menores, y así lo comprendieron los jurisconsultos más eminentes

«Por estas razones comenzó á sostenerse la teoría que inició Savigny en su tratado de Derecho Romano, que consiste en que se deben aumentar las precauciones al celebrar los contratos sobre bienes de menores, pero una vez perfeccionados con todos los requisitos legales, habrán de considerarse tan inviolables y asegurados como las convenciones que se otorgan entre los mayores de edad. Siguiendo esta doctrina, las legislaciones modernas han quitado la distinción que había antiguamente entre la tutela y la curatela, dando á estas palabras significación diversa de la que tenían antes. Hoy todos los menores desde su más tierna edad hasta que cumplen veintiún años, tienen absoluta incapacidad legal para contratar y se hallan asistidos por un tutor y un curador, el primero cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio y administra sus bienes, y el segundo vigila la conducta del tutor, exa-

mina las garantías que éste presta, é interviene en todos los actos que pudieran ser gravosos para el menor. El tutor necesita de autorización judicial, que no se le puede conceder sin audiencia del curador, para gravar ó enajenar los bienes inmuebles y las alhajas y bienes preciosos, para transigir en los negocios del menor, comprometerlos en árbitros, para pagar los créditos, para celebrar arrendamientos por más de nueve años y para pedir dinero prestado. Además debe rendir cuentas justificadas de su administración cada año, y ha de caucionar su manejo con una hipoteca bastante ó con fianza otorgada por persona que posea bienes inmuebles libres de todo gravamen. Asegurados de esta manera los intereses de los menores, la restitución *in integrum* ya carece de objeto, pues si se celebrara algún convenio sin los requisitos establecidos por la ley, sería nulo de pleno derecho y no produciría efecto legal de ninguna especie»